



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 105 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230030600	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañía De Financiamiento Comercial	Kevin Alexander Peña Polo	27/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Dado En Garantía.
08001405301520230020900	Medidas Cautelares Anticipadas		Tatiana Londoño Guerrero , Finanzauto S.A	27/06/2023	Auto Niega - No Accede A Terminación.
08001405301520220077500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Oscar William Silvera Bolivar	27/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405301520210043400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Cjb Del Caribe Ltda, Y Otros Demandados	27/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220029400	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Carlos Jose Araque Basan	27/06/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520210018600	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Guillermo Enrique Castro Rodriguez	27/06/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir Ejecución
08001405301520210082700	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Victor Felipe Quintero Gaviria	27/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

1e1b2b32-a9ad-4806-909c-f7b7a8d56d69



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 105 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301420170101900	Verbales Sumarios	Nohora Sofia Mercado Perez	Leticia Irene Valdez Lopez	27/06/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Ato Ordena Corrección Auto Que Ordenó Comisión Para Reivindicación

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

1e1b2b32-a9ad-4806-909c-f7b7a8d56d69



RADICACION: No. 08-001-40-53-014-2017-01019-00.

DEMANDANTE: NOHORA SOFIA MERCADO PEREZ. (Demandada en Reconvención)

DEMANDADOS: LETICIA I. VALDEZ LOPEZ, MIRIAM CARDENAS DE VALDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA (REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN)

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de corrección los oficios y el despacho comisorio por presentar error en el nombre de la demandada LETICIA VALDEZ LOPEZ. Sírvasse decidir lo pertinente. Junio 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que efectivamente en el encabezamiento del auto del ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), que ordenó la comisión para la Reivindicación del bien objeto del proceso, se incurrió involuntariamente en un error respecto al nombre correcto de la demandada, demandante en reconvención señora LETICIA I. VALDEZ LOPEZ, pues se colocó LETICIA I. VALDEZ PEREZ, igual error se cometió en el despacho comisorio y en el oficio para la cancelación de la medida de registro de la demanda ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por lo que se hace necesario corregir el auto conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...” ...

“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” Subraya del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir en el encabezamiento del auto del ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), que ordenó la comisión para la Reivindicación del bien objeto del proceso, el cual queda en el siguiente sentido:

RADICACION No. 08-001-40-53-014-2017-01019-00.

DEMANDANTE: NOHORA SOFIA MERCADO PEREZ. (Demandada en Reconvención)

DEMANDADOS: LETICIA I. VALDEZ LOPEZ (Demandante en reconvención), MIRIAM CARDENAS DE VALDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617d30646003e4d168751f30af2eae94be9e57775d98cb768adcc48ca806180f**
Documento generado en 27/06/2023 10:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00186-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO G.N.B. SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 5 de mayo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, junio 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 5 de mayo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde60028319bec43db712e517cd490b91d852ebfc322347f588875793c28f279**

Documento generado en 27/06/2023 11:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00434-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA y
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogado parcial)
DEMANDADOS: CJB DEL CARIBE LIMITADA SIGLA CJB DEL CARIBE LTDA
CARLOS JOSIMAR BARRIOS DE LEON
ALBERTO MARIO PADILLA VILLA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, contra CJB DEL CARIBE LIMITADA SIGLA CJB DEL CARIBE LTDA, CARLOS JOSIMAR BARRIOS DE LEON y ALBERTO MARIO PADILLA VILLA.

Por auto del 8 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago a cargo de CJB DEL CARIBE LIMITADA SIGLA CJB DEL CARIBE LTDA, CARLOS JOSIMAR BARRIOS DE LEON y ALBERTO MARIO PADILLA VILLA., por las siguientes sumas de dinero: TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$36.354.183,00) correspondiente al capital, más la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.084.497) por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 10 de junio de 2021 contenido en el Pagaré No. 458672267, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra CJB DEL CARIBE LIMITADA SIGLA CJB DEL CARIBE LTDA, CARLOS JOSIMAR BARRIOS DE LEON y ALBERTO MARIO PADILLA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



VILLA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogado parcial), hasta el monto subrogado; para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4º. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$3.549.481.20, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5º. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152021-00434-00.

6º. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7º. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 517374e2a36b88cd18025934379eea59a1f8c425f3da56cf2c43081b36731fc7

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Documento generado en 27/06/2023 12:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00827-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
DEMANDADOS: VICTOR FELIPE QUINTERO GAVIRIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, contra VICTOR FELIPE QUINTERO GAVIRIA.

Por auto del 25 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago a cargo de VICTOR FELIPE QUINTERO GAVIRIA, por las siguientes sumas de dinero: CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$52.175.157) por concepto de saldo insoluto contenido en el Pagaré No. 80065657, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor VICTOR FELIPE QUINTERO GAVIRIA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.965.764.13, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152021-00827-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12eda8a184f35e61add3c2e29ea021fde7afaa4e2f10651c218ec7d922b35233**
Documento generado en 27/06/2023 10:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00294-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
EMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: CARLOS JOSE ARAQUE BASAN.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 8 de mayo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, junio 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 8 de mayo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf180218e6f29ae3cc179185a6126cff501a4026bd2f7ed5334d9dca61b1b5f**

Documento generado en 27/06/2023 10:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00775-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR WILLIAM SILVERA BOLIVAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, Doctora CLAUDIA SANTAMARÍA GUERRERO, quien actúa como endosatario de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico cesantamariag@gmail.com, el cual coincide con el correo electrónico aportado a la demanda y se encuentra registrado debidamente en SIRNA, aportado con la presentación de la demanda. Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Sírvasse decidir. Barranquilla, junio 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada KATIA CASTILLO PEREZ, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, al demandado OSCAR WILLIAM SILVERA BOLIVAR, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f90f68eb1e1860bdb72a3d0cf52c1751439d708324e2f41de398bc33f6f84c**

Documento generado en 27/06/2023 10:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00209-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9
GARANTE: TATIANA MERCEDES GUERRERO LONDOÑO.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por prórroga en el plazo de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por prórroga en el plazo de la obligación que dio inicio a la misma.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que no se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que, al tratarse de terminación por prórroga en el plazo, debe aportar el formulario de registro de terminación de la ejecución donde conste que la causal de la terminación de la ejecución es la prórroga del plazo, conforme al numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 que señala:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)”*

Por consiguiente, el apoderado judicial de la parte demandante deberá adecuar su solicitud a lo establecido en esta norma.

Por último, se resalta que esta dependencia judicial no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso, máxime cuando la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría este despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante, tal como sería la eventual terminación del proceso por pago de las cuotas en mora con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, cuando el extremo activo solicita que se termine por prórroga en el plazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por prórroga en el plazo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78152daf812ef2d302680ca75d2ff9ed520966f3866b13efe7647603465238e6**

Documento generado en 27/06/2023 10:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00306-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8
GARANTE: KEVIN ALEXANDER PEÑA POLO.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. Sírvese proveer.

Barranquilla, 27 de junio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 9417 de junio 3 de 2023 del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. presentada al Despacho por el apoderado judicial de la parte demandante y por el Patrullero de la Policía Nacional LUIS MIGUEL BARRANCO TOLOZA, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas LFV-834, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca CHEVROLET, línea ONIX, color GRIS SATIN Y NEGRO, modelo 2023, motor L4F*221784311*, chasis 9BGED48K0PG158017, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante KEVIN ALEXANDER PEÑA POLO, identificado con C.C. 1.083.003.038, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0426 de mayo 16 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Carrera 7 No. 51 - 70, Salida Valledupar – Riohacha, La Guajira.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas LFV-834.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas LFV-834, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca CHEVROLET, línea ONIX, color GRIS SATIN Y NEGRO, modelo 2023, motor L4F*221784311*, chasis 9BGED48K0PG158017, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y como garante KEVIN ALEXANDER PEÑA POLO.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas LFV-834, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca CHEVROLET, línea ONIX, color GRIS SATIN Y NEGRO, modelo 2023, motor L4F*221784311*, chasis 9BGED48K0PG158017, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0560 - 0561
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 471302e52f67539a6e27f3a0d1b4776574689e97198bfba99db653e1867f0dba

Documento generado en 27/06/2023 10:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>